



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A
<b>DEMANDADO</b>	PATH S.A.S. y WILLMARK ALEXANDER JIMENEZ HERRON
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2021 00236 00</b>
<b>ASUNTO</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demandada ejecutiva reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como las establecidas en el Decreto 806 de 2020, por lo cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor del **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **PATH S.A.S.** y **WILLMARK ALEXANDER JIMENEZ HERRON**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$27'681.527,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 3790090379, más los intereses de mora causados desde el 22 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1'399.199,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 3790090380, más los intereses de mora causados desde el 22 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo

884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/L (\$132'989.708,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 3790090381, más los intereses de mora causados desde el 22 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
  
- **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$20'617.995,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 20 de abril de 2010, más los intereses de mora causados desde el 9 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO:** En el marco de los artículos 42 No. 1 y 2, 78 y 265 del C.G.P., **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores, que debe mantener la debida custodia de los títulos originales que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presto a exhibirlo en caso que sea necesario al despacho, o al demandado si aquel reprocha su autenticidad o invoca alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y el título deba ser entregado al deudor.

Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al demandado la presente decisión en la forma indicada en los artículos 291 a 293, 330 y 301 del Código General del Proceso y 8 del Decreto

806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P. o en su defecto dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1° del C. General del Proceso.

**CUARTO: SE RECONOCE** personería a la abogada ANGELA MARÍA DUQUE RAMIREZ, portadora de la T.P N° 152. 381 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en la forma y términos del endoso conferido.

**QUINTO:** Se autorizan como dependientes judiciales a los abogados YUDY RODRIGUEZ GONZALEZ y DAVIDSON ARLEY RIVERA RESTREPO, portadores de las Tarjetas profesionales números 348.515 y 315.403 C. S de la J., respectivamente.

### NOTIFÍQUESE

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**LA JUEZ**

<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b>	
Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>111</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a>	
Medellín	<u>19 de julio de 2021</u>
<b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA</b> <b>SECRETARIA</b>	

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e74df57e028a994baeb61fc74aa6e896eb7e1b153ed0a5b87558ec61f684c2f9**

Documento generado en 16/07/2021 12:11:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**